

siempre que le sea requerido por la autoridad municipal y otros organismos competentes.

d) Dar cumplimiento efectivo al resto de previsiones legales y reglamentarias en particular las previstas en esta ordenanza.

2. El poseedor de un animal, sin perjuicio de la responsabilidad del propietario, será responsable de los daños, perjuicios, molestias que aquel ocasiona a las personas, cosas, vías, espacios públicos y al medio ambiente en general.

Artículo 3. PROHIBICIONES GENERALES

1. Con carácter general se prohíbe:

- Causar la muerte a animales domésticos, excepto en caso de necesidad ineludible o enfermedad incurable.
- Practicarles mutilaciones, excepto las controladas por los veterinarios por razones de necesidad, exigencia funcional o para mantener las características de la raza.
- Maltratarlos o agredirlos de cualquier forma o someterlos a cualquier práctica que les cause sufrimiento o daños injustificados.
- Abandonarlos.
- Mantenerlos en instalaciones que no reúnan las condiciones higiénico-sanitarias adecuadas.
- Utilizar en espectáculos, peleas, fiestas populares y otras actividades si ello comporta crueldad, sufrimiento para los animales o someterlos a condiciones antinaturales con exclusión de los espectáculos o competiciones legalizados y con reglamentación específica.
- Donarlos como reclamo publicitario o recompensa con el fin de premiar adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales.
- Ejercer su venta ambulante fuera de los mercados o ferias no autorizados.
- Ejercer su venta sin el cumplimiento de las condiciones generales señaladas por las leyes vigentes.

2. Está expresamente prohibido, de acuerdo con la legislación vigente, la tenencia, exhibición, venta o compra o cualquier manipulación con ejemplares de especies de fauna protegida, sean vivos o muertos, y también respecto de sus restos y crías. Los agentes, de la autoridad tendrán facultades para la confiscación de estos especímenes o sus restos.

3. Queda prohibido el traslado de animales en los medios de transporte públicos, a excepción de los servicios de taxi, a criterio del conductor, como expresamente la presencia de animales en ciertos lugares sometidos a las siguientes condiciones:

- a) Queda prohibido la entrada y permanencia de animales en establecimientos destinados a fabricación, manipulación, almacenamiento, transporte y venta de productos alimenticios.
- b) Queda prohibido la entrada de animales en espectáculos públicos, deportivos y culturales, así como en recintos de prácticas de deportes y piscinas.
- c) Los dueños de establecimientos podrán permitir, a su criterio y bajo su responsabilidad, la entrada de animales en sus establecimientos.
- d) El acceso y permanencia de los animales en lugares comunitarios privados o sus dependencias, tales como sociedades culturales, recreativas y similares, zonas de uso común de comunidades de vecinos y otros, estará sujeto a las normas que rijan dichas entidades.

4. Las previsiones recogidas en el apartado 3º no resultan de aplicación a los perros lazarillos.

Artículo 4. MEDIDAS A ADOPTAR EN CASO DE ENFERMEDADES, LESIONES O MUERTE DE UN ANIMAL.

1. Los animales afectados de enfermedades zoonóticas y epizooticas deberán ser aislados, proporcionándoles el tratamiento adecuado si éste fuese posible.

2. En el caso extremo de que deban ser sacrificados, se aplicarán los medios eutanasias que impliquen el mínimo sufrimiento y provoquen una inmediata pérdida de la consciencia, todo ello bajo el control directo de un veterinario, salvo en casos de extrema urgencia con el fin de evitar sufrimientos al animal o en aquellos casos previstos por la legislación nacional.

3. Producido por cualquier modo la muerte de un animal,

queda prohibido el abandono de su cuerpo en la vía pública, debiendo el particular ponerlo en conocimiento del Ayuntamiento.

4. Las bajas por muerte o desaparición de un animal habrán de comunicarse por sus titulares al Ayuntamiento en el plazo de un mes, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 6 apartado 5.

5. En el caso de animales abandonados se estará a lo dispuesto en el artículo 8 de la presente ordenanza.

Artículo 5. NORMAS RELATIVAS A LOS VETERINARIOS.

1. Los profesionales veterinarios que realizan las vacunaciones deberán comunicarlo al Ayuntamiento mediante partes mensuales en donde consten los datos necesarios para la evaluación correcta de las campañas de vacunación.

2. Los profesionales veterinarios que, en el ejercicio de su profesión, detecten en el término municipal cualquier enfermedad de declaración obligatoria, deberán comunicarlo a la mayor brevedad posible al servicio municipal correspondiente del Ayuntamiento.

3. Los profesionales veterinarios de los mataderos situados en el municipio, deberán presentar parte al Ayuntamiento, con la periodicidad que éste acuerde, donde se recojan el número de animales sacrificados, especie, decomisos realizados, número y causa y procedencia de los animales.

Artículo 6. TENENCIA DE ANIMALES E INSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN EL CENSO MUNICIPAL.

1. La tenencia de animales domésticos o de compañía en los domicilios particulares está autorizado siempre que las características de alojamiento en el aspecto higiénico y el número de individuos lo permitan y que no se produzca ninguna situación de peligro o incomodidad para los vecinos u otras personas.

2. Los propietarios o poseedores de animales domésticos o de compañía están obligados a inscribirlos en el censo municipal de animales en el plazo máximo de tres meses desde su nacimiento o un mes desde su adquisición. La citada inscripción se efectuará previa presentación de la tarjeta sanitaria expedida por veterinario colegiado.

3. En la documentación para el censado del animal, que será facilitado por el Ayuntamiento, se incluirán los siguientes datos:

- especie.
- raza.
- aptitud.
- año de nacimiento.
- domicilio habitual del animal.
- nombre del propietario.
- domicilio del propietario y número de teléfono.
- número D.N.I. del propietario.

4. La cesión o venta del animal censado habrá de ser comunicada por cesionario o vendedor a los Servicios Municipales dentro del plazo máximo de un mes desde la transacción, indicando el número de identificación censal del animal para proceder a la modificación correspondiente.

5. Los propietarios de animales domésticos o de compañía están obligados a notificar la muerte del animal al Servicio Municipal dentro del plazo de un mes, a fin de tramitar su baja en el Censo Municipal.

6. Los propietarios de tales animales que cambien de domicilio lo comunicarán al Ayuntamiento en el plazo de 10 días.

7. El Ayuntamiento enviará anualmente los censos de animales domésticos o de compañía a la Delegación Provincial correspondiente de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha para su incorporación al Registro creado al amparo de lo dispuesto en la Ley autonómica 7/1996, de 28 de diciembre, de protección de los animales domésticos.

Artículo 7. LOS ANIMALES EN LOS ESPACIOS PÚBLICOS.

1. Cuando los animales transiten por las zonas públicas irán provistos de su tarjeta o placa de identificación censal y serán debidamente controladas mediante correos u otros métodos adecuados a la condición del animal.

El uso de bozales podrá ser ordenado por la autoridad, cuando así lo aconsejen las circunstancias.